

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 021

San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante(s):	César Augusto González Salazar
Accionada(s):	Comisión de Carrera Especial FGN y otro
Radicado:	52001-31-21-003-2026-00024-00

I. Asunto:

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela formulada por CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía núm. [REDACTED] contra la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

II. Antecedentes:

1. Solicitud de amparo

En sustento del reclamo constitucional, el accionante puso de presente lo siguiente:

Informó que mediante el Acuerdo 001 de 2025, se convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de carrera especial.

Precisó que se inscribió al empleo "*I-202-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL III*", en la modalidad ingreso, superando las etapas eliminatorias.

Determinó que en la Prueba de Valoración de Antecedentes le fue asignado un puntaje de 75 puntos, sin reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional.

Manifestó que contra la decisión formuló la respectiva reclamación, la cual fue negada por la UT Convocatoria FGN 2024, *"bajo el argumento de que el título profesional fue utilizado para acreditar requisito mínimo y no puede valorarse nuevamente"*.

Destacó que la lista de elegibles aún no había sido publicada porque, en ese momento, se encontraba *"en fase previa a consolidación final"*.

Con base en lo anterior, solicitó la protección de sus prerrogativas básicas y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas (i) realizar una nueva valoración de antecedentes; (ii) reconocer su título profesional en derecho como educación formal adicional; (iii) *"[a]justar el puntaje total conforme a la Tabla 3 de la GOA-VA"*; y (iv) actualizar su ubicación *"en orden de mérito"*.

Además, pidió, como medida provisional, suspender la consolidación de la lista definitiva de elegibles hasta que se adoptara la decisión de fondo.

2. Actuación procesal

La petición de amparo constitucional correspondió por reparto el 26 de febrero de 2026, siendo admitida al día siguiente mediante el auto núm. 075.

En dicha providencia, se solicitó un informe a las entidades accionadas sobre los hechos y particularidades que motivaron la presentación de la acción de tutela.

3. Pronunciamientos frente a la solicitud de amparo.

3.1. ROBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ MUÑOZ. En su condición de participante del proceso de selección para el cargo de Asistente Fiscal III de la Convocatoria FGN 2024, se opuso a la prosperidad de la tutela toda vez que, acceder a las pretensiones

del accionante implicaría que este *"se beneficie DOS VECES del mismo título profesional, lo cual rompe la lógica del concurso de méritos"*.

Expuso que, en su caso particular, tampoco le fue otorgado puntaje adicional por su título profesional de abogado, teniendo en cuenta que éste ya fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo solicitado o, de manera subsidiaria, que si se accede a este también se le otorgue el puntaje por su título profesional de abogado, toda vez que se encuentra *"en la misma posición del accionante y no se justificaría un trato desigual (...)"*.

3.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. A través de su apoderado especial, explicó que la UT actúa en virtud del contrato FGN-NC-0279-2024, celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que el proceso de la Convocatoria FNG 2024 a se rige por el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, regulado principalmente por el Decreto Ley 020 de 2014, y por el Acuerdo 001 de 2025, normas que establecen las reglas del concurso, las etapas de evaluación y los mecanismos de reclamación aplicables a todos los aspirantes.

En relación con el caso concreto, manifestó que el accionante se inscribió al empleo identificado con el código OPECE I-202-M-01-(250), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal III. Indicó que superó la verificación de requisitos mínimos y obtuvo un puntaje de 69,00 en las pruebas escritas, superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, por lo cual continuó en el proceso y presentó la prueba de valoración de antecedentes, en la que obtuvo un puntaje de 75 puntos.

Frente a este resultado, el aspirante presentó reclamación dentro del término establecido, la cual fue resuelta el 16 de diciembre de 2025, confirmándose la calificación asignada. Explicó que no se otorgó un puntaje adicional, debido a que ya había alcanzado el máximo permitido en los ítems de experiencia laboral y experiencia relacionada, y porque el título profesional en Derecho fue utilizado para

acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual no podía valorarse nuevamente en la prueba de antecedentes.

Sostuvo que el concurso se ha desarrollado con sujeción a las reglas establecidas en la convocatoria y a la normativa aplicable, sin que se evidencie vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo ni al acceso a cargos públicos.

Agregó que las condiciones del concurso fueron aceptadas por los aspirantes al momento de su inscripción y que la participación en el proceso no genera por sí misma el derecho a acceder al empleo ofertado, el cual depende del resultado final de las distintas etapas del concurso.

Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, dado que el mecanismo idóneo para controvertir la valoración era la reclamación ya agotada.

3.3. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL. Por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que actúa como Secretario Técnico de esta, señaló que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 002 de 2025, la administración del sistema especial de carrera corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, y que la ejecución operativa del concurso, incluida la verificación documental, asignación de puntajes, gestión del aplicativo SIDCA3 y resolución de reclamaciones, se encuentra delegada contractualmente en la UT Convocatoria FGN 2024 mediante el Contrato FGN-NC-0279-2024. En ese marco, afirma que las actuaciones cuestionadas por el actor no son imputables directamente a la Fiscalía, sino a la Comisión y a la UT, que actuaron dentro de sus competencias.

Indicó que el accionante se inscribió en el empleo I-202-M-01-(250) Asistente de Fiscal III, superó la verificación de requisitos mínimos, obtuvo 69 puntos en las pruebas escritas eliminatorias y 64 puntos en las pruebas comportamentales, avanzando así a la etapa de Valoración de Antecedentes, en la que obtuvo 75 puntos conforme a los resultados publicados el 13 de noviembre de 2025. Precisa que el

actor presentó reclamación, la cual fue resuelta el 16 de diciembre de 2025, confirmándose el puntaje asignado.

Explicó que no es posible reconocer puntaje adicional por el título profesional de abogado, dado que este fue utilizado para acreditar el Requisito Mínimo de Educación y, por tanto, no puede ser valorado nuevamente en la prueba de antecedentes, la cual solo admite títulos completos adicionales a los mínimos exigidos. Aclaró igualmente que la experiencia laboral adicional no puntúa porque el aspirante alcanzó el máximo permitido por los factores de experiencia relacionada y experiencia laboral, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a la Guía de Orientación para la Valoración de Antecedentes.

Sostiene que las decisiones adoptadas se ajustan al reglamento del concurso, que contra la respuesta a la reclamación no procede recurso alguno según el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y que no existe vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, mérito o acceso a cargos públicos

Añadió que el 2 de marzo de 2026 se publicó el Boletín Informativo No. 23, en el cual se adoptaron las listas de elegibles de varios códigos OPECE, entre ellos el I-202-M-01-(250), por lo que el accionante tiene a su alcance acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Solicitó declarar improcedente la acción por considerar que el accionante contó con mecanismos idóneos y oportunos para controvertir la actuación cuestionada y que no se evidencia actuación irregular ni atribuible a la Fiscalía o a la UT Convocatoria FGN 2024.

III. Consideraciones:

1. Competencia

Le corresponde a este despacho conocer la acción de tutela instaurada, en aplicación a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el

Decreto 1069 de 2015, que a su vez fue modificado por los Decretos 333 de 2021 y 0799 de 2025, debido al lugar donde tuvo ocurrencia la presunta conculcación o amenaza del derecho invocado y la naturaleza de una de las entidades accionadas¹.

2. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, del que dispone toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de un particular.

Sin embargo, este instrumento tiene un carácter eminentemente residual, pues solo puede acudir a ella cuando no exista medio judicial idóneo para su protección o cuando, existiendo, este no resulte adecuado para ese objetivo, caso en el cual resulta procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irreparable.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si la acción de tutela resulta procedente para cuestionar la valoración de antecedentes realizada dentro del concurso de méritos FGN 2024. En caso afirmativo, se dilucidará si las accionadas han desconocido las prerrogativas básicas del accionante al no otorgar puntuación al título profesional de abogado que presentó en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos

¹ El Acuerdo 001 de 2004, por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 2º preceptúa que "La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio".

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como herramienta transitoria para precaver un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

"Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

'Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)'

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido

consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

"En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que

en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.²

5. Caso concreto

De acuerdo con los antecedentes fácticos recapitulados en el primer aparte de este proveído, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCLIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al no haberle otorgado puntaje al ítem correspondiente a la educación formal adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual participa para ocupar el cargo de I-202-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL III, argumentado que el título profesional de abogado que presentó había sido tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido.

En ese orden, el accionante acude a esta acción constitucional para que se ordene a las accionadas reconocer su título profesional como educación adicional y, en consecuencia, asignarle el puntaje correspondiente y el respectivo ajuste en la lista de elegibles.

Adentrados en la verificación de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela formulada, se considera que le asiste legitimación en la causa por activa al accionante, en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que acudió a solicitar directamente la protección de sus derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados.

² Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

A su vez, las entidades accionadas están legitimada por pasiva porque se le atribuye la vulneración de las prerrogativas básicas del accionante y serían las encargadas de su satisfacción.

Sin embargo, el juzgado considera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que la controversia planteada se centra en la interpretación y alcance de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*", concretamente las que aparecen en el Capítulo VI, relacionadas con la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Además, aunque para la fecha en que se interpuso la acción de tutela no se había efectuado la publicación de la lista de elegibles, de acuerdo con la información suministrada por las entidades accionadas, y según se corrobora en la página web de la Fiscalía General de la Nación, el 2 de marzo de 2026 se publicó el Boletín Informativo N.º 22, en el cual se da a conocer que, en sesión del 26 de febrero de 2026, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación aprobó y adoptó las listas de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024, entre otros, para el código OPECE I-201-M-01-(250), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal III.

Al revisar la Resolución No. 0015 de 26 de febrero de 2026, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) vacantes definitivas** del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE No. I-202-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024*"³ (negrilla fuera de texto), se observa que el actor ocupó el puesto 20.

Así las cosas, la tutela se torna improcedente porque el accionante tiene a su alcance acudir a los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, para cuestionar la decisión

³ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/RESOLUCION-No.-0015-DE-2026-I-202-M-01-250.pdf>

adoptada en su caso, concretamente su ubicación en la lista de elegibles, escenario en el cual puede solicitar la práctica de medidas cautelares desde el inicio del proceso.

Asimismo, el Juzgado considera que en el caso del actor no se cumplen las hipótesis desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un concurso de méritos, a las cuales se hizo referencia en el numeral 4 de las consideraciones de esta providencia, en tanto que no ocupa el primer lugar de la lista ni existe riesgo de pérdida de vigencia de esta, pues conforme al artículo 41 del Acuerdo No. 001 de 2025 es de 2 años contados a partir de la expedición y publicación; así como tampoco está en riesgo que se termine el período del cargo para el cual concursó, en tanto éste no tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

A lo anterior se añade que la tutela no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni es posible inferir la eventual configuración de un daño que *"revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela"*⁴, considerando que el actor se encuentra en un lugar en la lista de elegibles, lo que le permitirá ocupar una de las 250 vacantes ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-059 de 2019, precisó:

"Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual

⁴ Sentencia de 1º de septiembre de 2011, exp. 2011-00194-01

concuraron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

De manera que el mecanismo de control previsto en la jurisdicción contencioso administrativa resultaría idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la decisión cuestionada, puesto que se trata de un escenario adecuado para controvertir y cuestionar las razones que llevaron a ser ubicado en el puesto que ocupa actualmente en la lista de elegibles al no otorgarse puntuación al título profesional presentado por el actor en la Prueba de Valoración de Antecedentes por haber sido tenido en cuenta previamente para acreditar los requisitos mínimos.

Así las cosas, por cuanto no es dable reemplazar a través de este mecanismo excepcional los medios previstos en el ordenamiento jurídico para que el accionante pueda demandar lo que aquí reclama, toda vez que la acción de tutela tiene carácter eminentemente residual o subsidiario, y no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable, se colige que el tema que aquí se debate es ajeno al juez constitucional, motivo por el cual se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo propuesta.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía núm. [REDACTED] contra la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita y eficaz y, si no fuere impugnado, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el estricto término establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, se procederá al **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Juez: LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: abb8d173da0b6f8949aafd1f21a8a81d33e9036aabc983a02af3117487983dee
Documento generado en 2026-03-11